

PROYECTO DE LEY: LEY QUE TUTELA LOS INTERESES DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES POR DELITOS DE CORRUPCIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben, **Victor ALBRECHT RODRIGUEZ y Karina BETETA RUBÍN**, integrantes del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formulan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente.



LEY QUE TUTELA LOS INTERESES DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES POR DELITOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal para restablecer la participación del Procurador Público –cuando se trate de delitos contra el Estado- en la audiencia judicial donde se ventila el Acuerdo de Colaboración Eficaz; siendo que dicha facultad fue eliminada mediante el Decreto Legislativo 1301 emitido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Modificación del artículo 477 del Código Procesal Penal.

Modifícase el artículo 477 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1301, con el siguiente texto:

“Artículo 477.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

(...)

3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. El Juez, el Fiscal, la defensa y el Procurador Público -en los delitos contra el Estado- podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.

(...)”.

CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Congresista de la República

VÍCTOR ALBRECHT RODRIGUEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

KARINA BETETA RUBÍN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Luis F. Galarreta Velarde

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1106 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. IMPORTANCIA DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción resalta la gravedad del flagelo de la corrupción:

*“la gravedad de los problemas y las **amenazas que plantea la corrupción** para la estabilidad y seguridad de las sociedades **al socavar las instituciones y los valores de la democracia**, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley” (énfasis nuestro)*

En la misma línea, la gravedad del fenómeno de la corrupción es explicada en el Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo), donde se le califica como una “amenaza para el desarrollo sostenible de la población”.

En este contexto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ha señalado que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública tiene como fin el “correcto funcionamiento de la administración pública”; máxime –prosigue este colegiado constitucional- la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 00017-2011-PI/TC

14. La persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el “correcto funcionamiento de la administración pública”. (...)

*15. Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que “...los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...”, subyace el principio de “buena administración” (Cfr. Exps. Ns° 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución que establece que “(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (Exp. N° 008-2005-AI, fundamento N° 14). A su vez, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la **Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos** (Cfr. Exp. N° 1271-2008-HC; 019-2005-AI), **por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado.**” (énfasis nuestro)*

Por tanto, el Perú tiene un compromiso de luchar firmemente contra el flagelo de la corrupción.

2. IMPORTANCIA DE REESTABLECER LA PARTICIPACION DEL PROCURADOR PUBLICO EN LA AUDIENCIA DONDE SE VENTILA EL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ, A FIN DE TUTELAR LOS INTERESES DEL ESTADO EN LOS PROCESOS JUDICIALES POR DELITOS DE CORRUPCIÓN.

El artículo 47 de la Constitución establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 47°.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.” (énfasis nuestro)

No obstante este mandato constitucional, el **DECRETO LEGISLATIVO 1301 emitido por el Poder Ejecutivo el 30 de diciembre de 2016, ELIMINA LA PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO** en la audiencia judicial donde se ventila el Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Veamos el siguiente Cuadro Comparativo entre el artículo 477 original del Código Procesal Penal y la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1301:

NORMA ORIGINAL DEL CODIGO PROCESAL PENAL	NORMA MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1301
<p>“Artículo 477 Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio.-</p> <p>(...)</p> <p>1. Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez, el Fiscal, la defensa <u>Y EL PROCURADOR PÚBLICO -EN LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO- PODRÁN INTERROGAR AL SOLICITANTE</u>. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.”</p> <p>(...)</p>	<p>“Artículo 477.- Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio</p> <p>(...)</p> <p>1. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrara una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez verificara que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. De dicha diligencia se levantara un acta donde constataran resumidamente sus incidencias.”</p> <p>(...)</p>

Como se puede observar, la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1301 es contraria al espíritu del artículo 47 de la Constitución, toda vez que al eliminar la participación del Procurador Público en la audiencia judicial donde se ventila el Acuerdo de Colaboración Eficaz, afecta la debida tutela de los intereses del Estado.

En tal sentido, el presente proyecto de ley busca corregir este problema y restablecer dicha participación del Procurador Público, el cual volverá a contar con la prerrogativa de interrogar al solicitante de la Colaboración Eficaz a fin de coadyuvar a la investigación de los hechos materia de corrupción y develar a los responsables de los mismos, siguiendo así la *ratio* del artículo 47 de la Norma Suprema y las citadas Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y del Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (Johannesburgo). Del mismo modo, el cambio propuesto al reforzar el accionar del Procurador Público en dicho momento, tutela el Principio de Buena Administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución, tal como lo señala el Tribunal Constitucional (STC 2234-2004-AA/TC).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera ningún tipo de costos para el Estado.

Por el contrario, genera un alto bienestar social toda vez que coadyuva a tutelar los intereses del Estado en los procesos judiciales por delitos de corrupción, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley se limita a modificar el artículo 477 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1301.